

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00017-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
ACCIONADO:	COLSUBSIDIO Y OTROS
Medio de Control:	POPULAR
Auto por el cual se resuelven solicitudes	

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para resolver solicitudes, por lo que se procederá en tal sentido.

I. ANTECEDENTES

1. Se advierte que a través de correos electrónicos de 11 y 18 de agosto de la presente anualidad, el doctor Alvin Robin Ramírez Rodríguez actuando como Defensor Público, presentó sustitución de poder otorgada por él a la doctora Lorena Yanet Ariza Piñeres, quien, a su vez, acepta la sustitución mediante memorial allegado por correo electrónico el 19 de agosto de 2020.

2. A través de memorial allegado vía correo electrónico el 12 de febrero de la presente anualidad, el señor Julio Roberto Palacios en calidad de coadyuvante solicita se declare la **nulidad por falta de competencia** .

Al respecto, señala que la Superintendencia de Servicios Públicos y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR son entidades del orden nacional que actúan como demandadas, considerando entonces que existe una falta de competencia funcional del Juzgado y que la competencia para conocer de la presente acción popular es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Agrega que en atención a lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA y como quiera que la acción popular se dirige contra la Superintendencia de

Servicios Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio, Colsubsidio y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se debe declarar la falta de competencia por parte del Juzgado en vista de salvaguardar el debido proceso, acceso a la administración de justicia, ordenando la nulidad de todo lo actuado incluyendo el Pacto de cumplimiento, para remitir la acción popular al juez natural, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Expone que la causal de nulidad alegada es insaneable, y que según lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, al cual se acude por remisión del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo - reformado por el Decreto 2282 de 1989-, el juez puede declarar de oficio en cualquier momento del proceso, las nulidades insaneables que observe.

Posteriormente, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 26 de febrero de 2021 el señor Julio Roberto Palacios informa que traslado la solicitud de nulidad a los demás intervinientes en el proceso.

A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos a través de memorial allegado vía correo electrónico el 2 de marzo de la presente anualidad, señala que traslado por competencia la comunicación del señor Julio Roberto Palacio Rodríguez a la Superintendencia Nacional de Salud.

II. CONSIDERACIONES

1. Se observa que al doctor Alvin Robin Ramírez Rodríguez le había sido conferida sustitución de poder por parte del doctor Carlos Alberto Pedraza Ardila en calidad de Defensor Público (folio 1498 Cuaderno principal No. 3), quien, a su vez, mediante memorial obrante a folio 1522 presentó renuncia al poder que le había sido conferido. Como consecuencia de lo anterior, a través de providencia de 3 de septiembre de 2019 (folios 1528 a 1537 Cuaderno principal No. 3) se aceptó la mencionada renuncia al poder.

Así las cosas, el Despacho advierte frente al doctor Alvin Robin Ramírez Rodríguez que: (i) no se encuentra reconocido en el proceso para actuar en calidad de Defensor Público, y (ii) con la renuncia al poder presentada por el doctor Carlos Alberto Pedraza Ardila y aceptada por el Despacho, la sustitución de poder conferida al doctor Ramírez Rodríguez se entiende finalizada.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer a la doctora Lorena Yanet Ariza Piñeres como Defensora Pública en el presente proceso, en virtud a que el poder de sustitución fue conferido a ella por el doctor Alvin Robin Ramírez Rodríguez, quien no se encuentra reconocido dentro del proceso.

2. Frente a la solicitud de **nulidad por falta de competencia**, se advierte inicialmente que el coadyuvante incurre en imprecisiones al citar normas del antiguo Código Contencioso Administrativo, así como del Código de Procedimiento Civil, las cuáles no son aplicables al presente asunto; no obstante, se procederá a resolver lo correspondiente.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en estudio por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA, enlista como causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que las causales de nulidad son taxativas, y cualquier solicitud que no se enmarque en las enlistadas en el referido artículo 133, deberá rechazarse de plano en los términos dispuestos en el artículo 135 del mismo Código General del Proceso:

“Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[...] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo [...]», defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.

En efecto, la parte demandada, a pesar de la extensa argumentación empleada en su solicitud, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia judicial.”¹

En ese orden de ideas, debe precisarse que solamente procederá la declaratoria de nulidad cuando el fundamento expuesto por quien alegue su configuración se enmarque en los presupuestos de la causal invocada.

Así las cosas, se advierte que el supuesto alegado por el señor Julio Roberto Palacios en calidad de coadyuvante de la parte demandante, no constituye causal de nulidad de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, específicamente, lo señalado en relación con la falta de competencia funcional; esto, por cuanto al revisar el precepto citado, el mismo consagra como causal de nulidad, actuar en el proceso después de declararse probada la falta de jurisdicción o competencia, presupuesto procesal que no se avizora en el *sub júdice*.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicado 110010324-000-2017-00474-00. Consejero Ponente: doctor Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia de 8 de marzo de 2019.

La anterior circunstancia resulta suficiente, de acuerdo con el sustento legal y jurisprudencial esbozado en esta providencia para rechazar de plano la solicitud interpuesta por el coadyuvante.

Aún así, el Despacho debe señalar que en el presente caso no se configuraría la falta de competencia funcional alegada por el coadyuvante, pues si bien se encuentran vinculadas entidades del orden nacional, como la Superintendencia de Servicios Públicos², lo que haría *prima facie* competente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la presente acción en los términos del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, no es menos cierto, que precisamente ha sido esa misma Corporación la que en otro asunto que tramita este Despacho, indicó que la competencia funcional no varía por vincular a una persona con fuero especial, así:

*“En el presente caso se tiene que el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá consideró que ya no tenía competencia para seguir tramitando el proceso y dispuso remitirlo a este Tribunal como consecuencia de la **vinculación de unas entidades públicas del orden nacional** pero, como ya se anotó, **la competencia funcional no varía** cuando al integrar a la parte demandada se vincule a una persona con fuero especial, como ocurre en el presente caso, es decir que **el referido juzgado ostenta la competencia** para continuar el trámite de primera instancia del proceso de la referencia en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, por ser el primer Despacho judicial que asumió su conocimiento ya que el artículo 27 del Código General del Proceso es claro en establecer que la competencia no variará por ese hecho sobreviniente.”³ (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, de acuerdo con el sustento jurisprudencial esbozado en esta providencia, es claro que la competencia funcional para adelantar el trámite de la presente acción popular radica en este Despacho, sin que haya lugar a declarar la falta de competencia junto con la nulidad de todo lo actuado, en los términos solicitados por el Coadyuvante.

Pero como si lo anterior no resultara suficiente, debe recordársele al señor Julio Roberto Palacios Rodríguez que el reconocimiento que se le hizo como Coadyuvante de la parte demandante mediante providencia de 18 de septiembre de 2014⁴, no puede ser utilizado para hacer valer sus propias pretensiones y fundamentos de derecho, y mucho menos lo habilita para actuar al margen de las

² Folios 436-437 del expediente: Vinculada mediante providencia de 3 de febrero de 2015.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera -Subsección B. Radicado No. 25000-23-41-000-2018-00577-00. Demandante: Simtraemsdes. Demandado: Distrito Capital y otros. Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Providencia de 24 de septiembre de 2018.

⁴ Folios 345 y siguientes.

actuaciones de la parte que coadyuva, tal como se ha señalado en el pronunciamiento del Consejo de Estado⁵ citado en la mencionada providencia y relacionado con las facultades de los coadyuvantes, pues de lo contrario, estaría adoptando en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante, lo cual resultaría inadmisibile.

Se observa entonces que no es dable a los coadyuvantes actuar autónomamente frente a la parte que apoyan, por lo que, en el presente caso al no haberse interpuesto solicitud de nulidad por falta de competencia por el actor popular, quien es el legitimado, se configura una razón adicional a las ya sustentadas para rechazar la solicitud realizada por el coadyuvante.

3. Otras cuestiones

Por otra parte, se encuentra que mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2020 se allega poder junto con los anexos correspondientes, conferido por parte del señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria en calidad de representante legal del Municipio de Soacha, al doctor Maycol Rodríguez Díaz, para que actúe en nombre y representación de la entidad, por lo que se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer a la doctora Lorena Yanet Ariza Piñeres como Defensora Pública en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZASE de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia realizada por el señor Julio Roberto Palacios Rodríguez en calidad de Coadyuvante de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado. Radicado 25000-23.27-000-2004-00888-01 (AP). C.P Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 13 de agosto de 2008.

TERCERO: Se reconoce al doctor Maycol Rodríguez Díaz como apoderado del Municipio de Soacha en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21672a5cccf0695def689d2055c40419669b97e38ba0ccb2218bbf8d87c99e78**

Documento generado en 09/03/2021 12:32:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>